



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Sábado 24 de enero de 1948

Núm. 24

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 3 de diciembre de 1947 por la que se declaran renunciantes a los Agentes de la Justicia Municipal que no han tomado posesion de su cargo dentro del plazo legal 342	
DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se asciende a don Gonzalo Dieguez y Redondo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrándole Consul General de España en Jerusalem 330		Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Borja a don Mariano Jimenez Motiva, Juez de Primera Instancia e Instrucción electo del dé Jaca 342	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Andújar a don José Cacho Castillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salcaña ... 342	
DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se aprueba la fusión total del término municipal de Torviscoso con el de Peralada de la Matg, ambos de la provincia de Cáceres 330		Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Alcalá la Real a don Andrés Pio Fernández Granados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alhama de Granada 342	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Almodóvar del Campo a don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farnés 343	
DECRETO de 20 de diciembre de 1947 por el que se modifica el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial 330		MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 15 de enero de 1948 por la que se dictan normas sobre vigilancia y comprobación de la reserva especial establecida por la Ley de 30 de diciembre de 1943 343	
DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se aprueban los presupuestos para el ejercicio económico de 1948 del Instituto Nacional de Colonización 334		Otra de 8 de enero de 1948 por la que se amplía hasta primero de julio próximo el plazo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1947 para presentar ante el Tribunal Arbitral de Seguros las demandas procedentes con arreglo a la Ley de 17 de mayo de 1940 344	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se modifican varios artículos del de 10 de febrero de 1940 y complementarios referentes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas 337		JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.—Señalando fecha para la práctica del primer ejercicio y publicando relación de opositores conforme al sorteo celebrado al efecto 344	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de enero de 1948 344	
Orden de 14 de enero de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro 339		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha cátedra 344	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 17 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera del servicio, del Policía Armado don Lorenzo Díez Díez 339			
Otra de 20 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Oficial primero del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo 340			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Disponibles.—Orden de 15 de enero de 1948 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Teniente de Caballería don Vicente Botana Rose 342			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se asciende a don Gonzalo Diéguez y Redondo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrándole Cónsul general de España en Jerusalén.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Gonzalo Diéguez y Redondo, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por fallecimiento de don Enrique Valera y Ramírez de Saavedra, nombrándole Cónsul general de España en Jerusalén.

Dado en El Pardo a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se aprueba la fusión total del término municipal del Torviscoso con el de Peralada de la Mata, ambos de la provincia de Cáceres.

El Ayuntamiento de Torviscoso ha manifestado su deseo de fusionarse con el de Peralada de la Mata, ambos de la provincia de Cáceres, por no ser posible su subsistencia debido a su escasez de vecindario y de ingresos para sufragar las cargas municipales, fusión con la que se encuentra conforme la segunda de las citadas Corporaciones; y siendo criterio constantemente mantenido por el Gobierno favorecer tales uniones para integrar los pequeños Municipios en otros de mayor entidad que puedan subvenir a las múltiples necesidades que actualmente tiene la vida local, procede aprobar el expediente de fusión incoado al efecto. Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión total del término municipal de Torviscoso con el de Peralada de la Mata, ambos de la provincia de Cáceres, que constituirán un solo Municipio con la denominación y la capitalidad en el último de los citados.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a cabo dicha fusión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se modifica el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo trescientos nueve del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, se elevó la Memoria a que se refiere dicho precepto, motivado inicialmente por unas modificaciones del artículo cuarenta y siete de dicho Estatuto, propugnadas en un estudio presentado por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, extendiéndose después a las demás modificaciones que la experiencia aconseja introducir en el contenido del repetido Estatuto.

Aquella se refiere a la patentabilidad de los perfeccionamientos económico-comerciales, industrializables, cuya admisión constituye una novedad en la legislación comparada que viene a sumarse a otra creación española: la de los modelos de utilidad, ya incorporada al vigente Estatuto. Realmente, todas las razones que justifican el régimen general de las patentes de invención son aplicables a los perfeccionamientos económico-comerciales. La práctica nos ofrece múltiples ejemplos de procedimiento de esta clase, que merecen protección: Procedimientos de venta precio único, viajes a precio azado, billetes kilométricos, etc. La reforma tiene cuidado en exigir como requisito fundamental para la patentabilidad de estos perfeccionamientos su desarrollo material o efectivo y su carácter práctico e industrializable, único modo de evitar la excepción que en el campo de las patentes representan las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a producirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

Las demás modificaciones son de menor trascendencia, pues consisten en aclaraciones para evitar dudas en la aplicación del Estatuto.

Por otra parte, la dispersión normativa, motivada por la publicación de diversas disposiciones de distinto rango, que unas veces aclara, otras complementan y algunas modifican el Estatuto de la Propiedad Industrial, aconsejan la publicación del texto refundido del vigente Estatuto, en el que se recojan las modificaciones que se hacen por medio de este Decreto y las hechas anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, que a continuación se expresan, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Párrafo 2.º: Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crea oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el título VII de este Estatuto cuando de ellos tuviera conocimiento y fueren comprobados documentalmente.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid y los de las Delegaciones de Industria en provincias

se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el mismo.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia doce pesetas en papel de pagos al Estado, como derechos de presentación; un poder notarial en caso de que la petición no se formule por el propio interesado o por Agente oficial de la Propiedad Industrial y un ejemplar, por lo menos, de la memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones, sin que puedan admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 100. Para la admisión de las solicitudes de marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos será indispensable que se acompañen los derechos de presentación y el poder notarial que se exige en el párrafo anterior y un ejemplar de la descripción, que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Los Agentes colegiados oficiales podrán presentar las autorizaciones correspondientes a las solicitudes de registro que se formulen en representación de tercera persona en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que la petición tuvo entrada en el Registro. Transcurrido este plazo sin haberla presentado, la petición de registro se considerará nula y sin ningún valor ni efecto.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Para la expedición, en caso de extravío, de un duplicado del primitivo certificado-título de concesión será indispensable publicar la petición en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» por término de quince días, abonando el interesado cuatro pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas y veinticinco pesetas de póliza para unir a dicho certificado.

Artículo 30. En cualquier momento, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de Propiedad Industrial.

Las cuotas por demora en el pago de anualidades y quinquenios que expresamente se determinan en el artículo 340 de este Estatuto no podrán ser condonadas en ningún caso ni por ningún concepto.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas por hoja.

Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

En una misma instancia se podrán solicitar varias transferencias, sin limitación de número, abonando cada una de ellas por derecho de inscripción lo que taxativamente se determina en el título XII, capítulo I, artículo 340.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original después de un período de información pública, en que será preceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a la que se determine en cada caso.

Podrán ser también objeto de patente los perfeccionamientos en los procedimientos económico-comerciales, siempre que revistan un desarrollo material o efectivo y tengan carácter práctico e industrializable.

Estas patentes de carácter económico-comercial se registrarán en todos sus aspectos por las disposiciones que regulan las patentes de invención en general, quedando, por consiguiente, sujetas al régimen de puesta en práctica y licencia de explotación que determinan los artículos 84 y 80 del vigente Estatuto.

Los extranjeros podrán acogerse a los beneficios de esta

modalidad de patente a condición de la reciprocidad en sus respectivos países.

Artículo 48. No podrá ser objeto de patentes:

1.º Las ideas más o menos ingeniosas mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos, químicos o económico-comerciales.

2.º Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cuantidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos de dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 53. Cuando una invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención quede en secreto y sea informada por los Ministerios del Ejército, Marina o Aire, para que éstos, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente y que ésta permanezca en secreto. En caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad en la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial a los diferentes Departamentos ministeriales cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 84. El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la puesta en práctica, presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura Industrial de la provincia donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma, guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la explotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición del mismo, por valor de 75 pesetas.

Los certificados de puesta en práctica de las patentes de carácter económico-comercial serán expedidos por los Técnicos o Peritos titulares que en cada caso determine la Jefatura del Registro de la Propiedad Industrial, debiéndose consignar en los mismos la población y establecimiento o establecimientos donde se lleva a cabo la explotación del perfeccionamiento en los procedimientos económico-comerciales de que se trate. A tal efecto, el interesado solicitará del Registro, y por instancia, dentro del plazo de tres años, anteriormente indicado, la designación del Perito que ha de llevar a cabo la comprobación de puesta en práctica, siendo igualmente de cuenta del concesionario de la patente el abono de 75 pesetas por derechos de expedición del certificado correspondiente.

Artículo 86. En el caso de que el certificado de puesta en práctica solamente acredite la existencia de los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación y utilización del objeto de la patente, o a conceder licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 80. Este precepto no es aplicable a las patentes de introducción.

El hecho de que el propietario de una patente fabrique y utilice exclusivamente el objeto de la misma para establecer o crear una nueva industria en el país será prueba suficiente para que la puesta en práctica quede acreditada.

Artículo 94. El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de la patente y las renovaciones de las

mismas) podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor.

Artículo 97. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación perderá su derecho y la patente será caducada.

Los concesionarios que hayan realizado el pago de la primera anualidad y los derechos correspondientes al certificado-título de concesión de patentes, con las demoras que autoriza el artículo 340 de este Estatuto, podrán acreditar la puesta en práctica con la ampliación de plazo que corresponde a la fecha en que el pago se llevó a cabo.

Artículo 99. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores, y los certificados de su puesta en práctica sustituyen en todos sus efectos al que tenía que acreditar la patente principal, en cuyo expediente se tomará nota de cada una de las puestas en práctica que acrediten los certificados de adición otorgados al objeto de la misma.

Artículo 112. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los seis meses siguientes, mediante un recargo de veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta y setenta pesetas, respectivamente, por uno, dos, tres, cuatro, cinco o seis meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectiva la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos, y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 116 de este Estatuto.

El pago de los derechos de la primera anualidad que no se hubiese hecho a su debido tiempo podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes mediante el recargo de veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta y setenta pesetas, respectivamente. De no hacerse efectivo, la patente será considerada como nula.

Artículo 116. Caducarán las patentes, independientemente de lo dispuesto por los artículos 90, 96 y 97, quedando del dominio público:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Estatuto, a no ser que se justifique documentalmente causa de fuerza mayor. Las alegaciones de fuerza mayor se publicarán en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» por término de un mes.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español ni ofrecido licencia de explotación dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justifique causa de fuerza mayor, debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente cuando se trate de industria cuya explotación requiere el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 120. Será obligatorio el registro de todas las marcas destinadas a distinguir un producto, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con las multas que se determinan en el artículo 237 de este Estatuto.

Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos, con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes y fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección General de Aduanas deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad Industrial, libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios; todo ello por duplicado. El Registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente Ley aplicables a marcas.

Artículo 124. Número 3.º Los apellidos o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario, o cuya significación no se expli-

que. Los apellidos, al solicitarse como distintivo de marca, perderán tal carácter a los efectos del examen previo y quedarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Número 4.º Los retratos de personas, como único elemento característico, sin la debida autorización y siempre que no puedan confundirse con otros anteriormente registrados.

Número 9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño, y los envases que no contengan grabado, estampado o cualquier otro procedimiento, elementos que los caractericen y distingan como marcas-envases.

Número 12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales o contrarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración, y las effigies y distintivos del culto católico, sin el permiso escrito de las Autoridades eclesiásticas diocesanas.

Número 14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional, exceptuándose las de carácter gráfico que lo sean por particulares o entidades bancarias, financieras, culturales, recreativas o profesionales.

Los dibujos, reproducción de obras artísticas que estuvieren amparados por un registro anterior, conforme al artículo 190 de este Estatuto, siempre que ese derecho se manifieste por medio de oposición.

Artículo 171. El Registro de la Propiedad Industrial otorga patente de registro de modelo de utilidad, y a este efecto se considerarán como modelos los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 178. Número 3.º Los que con anterioridad a la fecha de solicitud se hubiesen producido en España o hubieran sido notoriamente divulgados. Estas alegaciones habrán de ser probadas documentalmente.

Artículo 185. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años, renovables por otros diez, en idénticas condiciones que las exigidas para las marcas en el artículo 120 de este Estatuto. Por cada quinquenio de renovación abonará la cantidad de 100 pesetas.

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirán por lo determinado para las marcas.

Artículo 104. Número 5.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Artículo 219. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen o reconozcan a los autores literarios de las películas cinematográficas, quedarán amparados por el presente Estatuto de Propiedad Industrial, con sujeción a lo que en él se determine, los títulos que correspondan como distintivo a los argumentos o guiones de las películas cinematográficas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 220. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Estatuto será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial antes de ser expedido el certificado-título de concesión.

Artículo 221. Podrán solicitar el registro de películas los autores de ellas y los que justifiquen documentalmente ser propietarios de las mismas o concesionarios de su explotación por igual o mayor número de años que el determinado en este Estatuto para la vigencia de registro.

Si los concesionarios de películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar, además, la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 222. Los documentos que se deberán presentar para obtener el registro del título que corresponda como distintivo al guión o argumento de una determinada película cinematográfica son:

1.º Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, en la que se consignarán el nombre, apellidos o denominación

social, nacionalidad, residencia y domicilio del interesado; nombre, apellidos y nacionalidad del autor de la película, si el solicitante no tuviere esa condición, y el de los autores de las partes literaria, musical y artística, en el caso de que al momento de la solicitud se encontrase la película firmada, impresionada y preparada para su explotación industrial; el del agente o representante en su caso, título de la película y manifestación de si ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Doce pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de presentación.

3.º Copia del guión o argumento de la película por duplicado.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones no excedan de cuatro centímetros.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Cuartillas para su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», con un extracto muy sucinto del guión o argumento de la película.

Para esta publicación, el interesado abonará cuatro pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

7.º Seis reproducciones gráficas de 9 x 12, por duplicado, de las principales escenas o lugares de acción.

8.º Certificado de origen en su caso.

9.º Una autorización suscrita por el interesado en caso de que la gestión se realice por un Agente colegiado.

10.º Un poder notarial en caso de que la gestión se realice por mediación de persona que no tenga carácter de Agente oficial colegiado.

11.º Un índice de los documentos que se presentan en el acto de solicitar el registro.

12.º Copia íntegra del texto de la película, de sus ilustraciones musicales, con el nombre de su autor y certificado de haberla depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Para la admisión de solicitudes de registro, a los efectos de obtener el derecho de prioridad, será indispensable que a la instancia se acompañen los documentos que se reúnan en los apartados 2.º, 6.º, 10 y el índice que se indica en el apartado 11.

Artículo 223. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente en que aparezca publicada la solicitud de registro en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», documentando las razones en que fundamentan su derecho.

Artículo 224. Si contra la concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario para que en el término improrrogable de un mes formule las alegaciones pertinentes a su derecho. A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Transcurrido el plazo de llamamiento a las oposiciones sin que éstas hayan sido formuladas, el peticionario podrá solicitar del Registro autorización para comenzar el desarrollo y ejecución de la película. El plazo para realizar la completa impresión y filmaje de la misma para su explotación industrial será el de un año, a partir del día siguiente en que termina el mes de publicación de la solicitud en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Este plazo podrá ser ampliado por otro más, a petición del interesado.

Si al terminar el año o su prórroga la película no hubiera quedado completamente filmada, la petición de registro se considerará nula en todos sus efectos.

Artículo 226. No podrán otorgarse como títulos de película los que correspondan a los que lleven los libros, novelas, obras teatrales, etc., debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad Intelectual, que no sean de los propios solicitantes y sin expresa autorización de sus autores.

Apartado 232. Número 2.º Cuando no complete la documentación que determina el artículo 222 en el plazo legal de un año o en su prórroga, si ésta fué previamente solicitada. Número 7.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Corresponde declarar la nulidad al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero, segundo, quinto y sexto y a los Tribunales de Justicia el tercero y cuarto.

Artículo 279. Examinados los anteriores documentos por el Asesor Jurídico del Registro, y encontrándose conforme, el candidato prestará juramento o promesa bajo palabra de honor, ante el Jefe del Registro o el Secretario del mismo, de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profes-

ional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto; se le inscribirá en el Registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Industrial, no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Registro de la Propiedad Industrial lo comunicará al del Colegio.

Artículo 283. Los Agentes podrán darse de baja temporal en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que lo sustituya y que éste acepte la responsabilidad de los actos del cesante, en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún expediente a nombre del Agente que temporalmente este dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta de un año, prorrogable por otro si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudica el buen servicio.

Transcurrido el año, o la prórroga, en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Los Agentes que se den de baja temporal para actuar como apoderados o socios de otros Agentes en ejercicio no tendrán limitada su baja a plazo alguno, sino que podrán permanecer en esta situación por todo el tiempo que actúen como socios o apoderados de otro Agente.

Artículo 284. Los Agentes podrán servirse de pasantes, apoderados y apoderados que en su nombre y bajo su responsabilidad realicen las diversas operaciones propias de su gestión. De ello se llevará un registro especial, y por derechos de inscripción abonarán por cada uno lo que expresamente se determina en el artículo 340 de este Estatuto.

Cada Agente podrá tener dos pasantes-apoderados y cuatro apoderados como máximo.

Sólo los inscritos como pasantes-apoderados que actúen en el Registro de hecho y de un modo regular podrán ganar capacidad para solicitar el cargo de Agente.

No tienen la condición de pasantes-apoderados los empleados de los Agentes cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en las Delegaciones de Industria, en provincias, firmando las diligencias de presentación. Para prestar este servicio basta tener y poder exhibir, cuando se le reclame, una carta-autorización de su principal, visada anualmente con su firma por el señor Secretario y sellada con el del Registro.

Por derechos de cada viaje abonará el Agente cinco pesetas en metálico.

No podrán desempeñar el cargo de empleados de Agente los que no hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 294. En caso de fallecimiento de un Agente, la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los herederos del mismo cuando éstos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge superviviente.

El Agente fallecido que tuviera esposa e hijos podrán éstos continuar en su condición de herederos en el desenvolvimiento de la agencia en la misma forma que lo realizaba el causante, a no ser que por cláusula testamentaria hubiera dispuesto otra cosa en contrario.

A este efecto la viuda y los hijos designarán un Agente oficial en ejercicio para que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad lleve la parte técnica y la didáctica de los asuntos, quedando reservada a los indicados familiares la económica y administrativa hasta que cualquiera de ellos reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 276 de este Estatuto.

El plazo para la prueba de aptitud de que se hace mención en el párrafo anterior será de cuatro años, contados desde la fecha del fallecimiento del causante. Transcurrido dicho plazo sin haber presentado solicitud para dicha finalidad el derecho que se otorga en este artículo quedará anulado en todos sus efectos.

Los Agentes nombrados al amparo que se reconoce en este Estatuto sólo podrán traspasar o ejercitar cualquier acto de cesión de dominio relacionado con la agencia a favor de un Agente oficial en ejercicio, su nombramiento nunca podrá ser obstáculo ni impedir el pase del aspirante a quien

corresponda, según el número del escalafón, a ocupar la vacante producida por el fallecimiento de causante.

Artículo 302. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real Decreto de 6 de mayo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio. Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 303. El Colegio Oficial de Agentes se rige por un Reglamento aprobado por Real Orden del Ministerio de Trabajo.

Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio para que tengan fuerza de obligar deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 329. Los concesionarios de patentes, dibujos y modelos de todas clases deberán acompañar a su expediente un ejemplar de su petición. El Servicio correspondiente, una vez que los haya recibido, los agrupará y clasificará de conformidad con el Nomenclátor oficial, a los efectos de que la Jefatura del Registro, juntamente con el Secretario, puedan organizar el Museo de Inveniones o Feria de Muestras, de carácter permanente, en la forma que estime oportuna.

Igualmente los concesionarios de marcas deberán acompañar un ejemplar de las mismas tal y conforme las usen en el mercado para que figuren en el Servicio de Marcas de la referida Exposición o Feria de Muestras, agrupadas en la misma clase en que fueron concedidas.

Solamente podrán figurar en la Exposición los objetos que correspondan a artículos de concesión que se encuentren en vigor y sin débitos en los pagos de anualidades y quinquenios.

Artículo 333. Las certificaciones expedidas por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio.

A fin de que puedan surtir efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

A este mismo efecto serán reconocidas las firmas de los Jefes de los Servicios de Marcas y de Patentes para los casos de sustitución.

Artículo 340. Modelos y Dibujos Industriales o Artísticos.

Duración: Diez años, renovables por otros diez.

Por cada quinquenio de renovación, 100 pesetas.

Transferencias y Agentes.

Por derechos de inscripción de transferencias, 18 pesetas la primera y 12 pesetas cada una de las que figuren relacionadas en la misma instancia.

Por derechos de inscripción de Pasantes apoderados, 200 pesetas cada uno.

Por derechos de inscripción de cada Apoderado, 150 pesetas.

Por sellado y visado de cartas-autorización, de los empleados de Agente, 5 pesetas.

Otros derechos.

Por demora en el pago de anualidades y quinquenios:

Un mes, 20 pesetas.

Dos meses, 30 pesetas.

Tres meses, 40 pesetas.

Cuatro meses, 50 pesetas.

Cinco meses, 60 pesetas.

Seis meses, 70 pesetas.

Todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad Industrial o en las Delegaciones de Industria de las provincias, por razón de cuotas, certificaciones u otros conceptos, con excepción de los que expresamente se determinan en el articulado de este Estatuto, o en disposiciones especiales, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que establece el presente Decreto, que empezará a regir a partir del día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para publicar el texto refundido del Estatuto de la Propiedad Industrial con las modificaciones introducidas

en el mismo a partir del día treinta de abril de mil novecientos treinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES

Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de diciembre de 1947 por el que se aprueban los presupuestos para el Ejercicio Económico de 1948 del Instituto Nacional de Colonización.

En cumplimiento de lo establecido por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y por el artículo veintiséis del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y con informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los siguientes presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho:

a) PRESUPUESTOS DE GASTOS E INGRESOS, a cargo del Estado. Gastos por un importe de ciento doce millones quinientas treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesetas (112.534.172,00). Ingresos por un importe de ciento dieciséis millones de pesetas (116.000.000,00).

b) PRESUPUESTOS DE INVERSIONES Y RECURSOS, a cargo del capital del Instituto Nacional de Colonización. Inversiones por un importe de doscientos treinta y tres millones de pesetas (233.000.000,00). Recursos por un importe de doscientos treinta y tres millones seiscientos mil pesetas (233.600.000,00).

Artículo segundo.—El superávit del presupuesto de ingresos sobre el de gastos podrá invertirse en las ampliaciones de crédito que acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, si se consideraran necesarias para intensificar las actividades que competen al Instituto, siempre que tal fin no pueda conseguirse con las oportunas modificaciones de crédito entre los conceptos figurados en presupuestos, que serán acordadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Consejo Nacional de Colonización y con informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Hasta que alcance plenitud de eficacia el régimen financiero para el que el Instituto Nacional de Colonización ha sido autorizado, con el que atenderá a la adquisición de fincas para su colonización y parcelación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el Instituto podrá invertir parte de su propio capital en dichas adquisiciones, reintegrándose, durante el ejercicio, del efectivo anticipado.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Director general de Colonización para aplicar en su verdadero importe al presupuesto de ingresos la cantidad en que se cifre la liquidación del Estado con el Instituto Nacional de Colonización del ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, a los efectos de que la

liquidación del presupuesto de mil novecientos cuarenta y ocho refleje con exactitud la suma que debe integrar el concepto quinto del presupuesto de ingresos de dicho Organismo.

Artículo quinto.—Se autoriza asimismo al Director general de Colonización para utilizar indistintamente, en unas y otras de las diferentes agrupaciones en que, por artículos, se ha dividido el presupuesto de gastos, los créditos asignados a los diferentes conceptos, sin variar la cuantía de cada uno de éstos y siempre que respondan a una misma expresión. Sin embargo, la liquidación del presupuesto se ajustará a la estructura aprobada por este Decreto.

Artículo sexto.—Las dietas y sobredietas que quedan devengarse en las visitas de inspección y comisiones de servicio podrán ser sustituidas, previa autorización expresa del Director general de Colonización, por la percepción de gastos justificados. En los gastos de locomoción que figuran en todo el articulado del presupuesto se engloban los de ferrocarril, medios ordinarios de locomoción, alquiler y sostegimiento de caballerías, alquiler de barcas y cuantos otros se autoricen expresamente por la Dirección.

Artículo séptimo.—Los módulos de trabajo y honorarios facultativos que se devenguen de acuerdo con la reglamenta-

ción establecida y que no se consideren incluidos en los gastos de dirección se satisfarán con aplicación al crédito figurado en el título tercero, capítulo tercero, artículo primero, concepto ciento treinta del presupuesto de gastos.

Artículo octavo.—Los créditos figurados en los títulos primero y segundo del presupuesto de gastos se entenderán concedidos para las Secciones, Servicios y Departamentos de las Oficinas Centrales y Delegaciones que se expresan. No obstante, y en armonía con lo determinado en el artículo cuarto, si la creación o modificación de una o varias de las Jefaturas antes citadas exigiese, por su volumen o por circunstancias de momento, una mayor cifra de créditos que la consignada, podrá atenderse a su dotación, siempre que estos presuntos aumentos tengan su debida compensación con las bajas virtuales que se correspondan con las Unidades no creadas o que lo sean con dotación inferior a la prevista.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

CARLOS REIN SEGURA

RESUMEN LETRA A

Presupuesto de gastos para el año 1948

Capt.º	Artic.	DESIGNACION GENERICA DE LOS GASTOS	Total por articulos	Total por capitulos
1.º		Personal		
	1.º	Sueldos	5.053.700	
	2.º	Otras remuneraciones	8.498.423	
	3.º	Asistencias y dietas	1.795.000	
	4.º	Jornales	655.000	
	5.º	Haberes pasivos de carácter civil	589.785	
				16.591.910
2.º		Material		
	1.º	De oficina, no inventariable	1.380.000	
	2.º	De oficina, inventariable	335.000	
	3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	235.000	
	4.º	Alquileres	662.640	
	5.º	Obras de adaptación, conservación y reparación	128.000	
				2.740.640
3.º		Gastos diversos		
	1.º	De carácter general	10.581.622	
	4.º	Auxilios, Subvenciones y subsidios	50.800.000	
	5.º	Adquisiciones y construcciones ordinarias	220.000	
	8.º	Gastos reembolsables	20.600.000	
	8.º	Intereses	6.000.000	
	11	Otros gastos	5.000.000	
				93.201.622
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1948		112.534.172

RESUMEN LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año 1948

Conc.º	Artic.º	Capt.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos	Total por artículos	Total por capítulos
Unico	Unico		Reintegros			
		1.º	Intereses del capital tierra	2.500.000		
		2.º	Reintegro del 5 por 100 por gastos de parcelación	400.000		
		3.º	Reintegro de indemnizaciones por cosechas pendientes, pago de rentas, contribuciones e impuestos; y de anticipos a los cultivos en las fincas intervenidas por el Instituto	16.000.000		
		4.º	Reintegros diversos	600.000		
					19.500.000	19.500.000
Unico	Unico		Aportaciones			
		5.º	Remanente de la subvención concedida por el Estado al Instituto por Ley de 31 de diciembre de 1945 y Decreto de 21 de diciembre del mismo año, según liquidaciones con el Estado	45.000.000		
		6.º	Emisión de Deuda autorizada por el artículo 18 de la Ley de 31 de diciembre de 1946	50.000.000		
		7.º	Del Estado, con cargo a los Presupuestos generales del ejercicio de 1948, para pago del 1 por 100 de intereses de las Obligaciones emitidas por el Instituto por valor de 150.000.000 de pesetas	1.500.000		
					96.500.000	96.500.000
			TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1948			118.000.000

Presupuesto de inversiones para el año 1948

Gapt.º	Artic.º	Cont.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Total por conceptos	Total por artículos	Total por capítulos
Unico	Unico					
		1.º	Adquisición de fincas con destino a los fines propios del Instituto y para reintegrar al capital de éste lo anticipado para compra de fincas	150.000.000		
		2.º	Adquisición o construcción de edificios y ejecución de mejoras, incluyendo las de aprovechamientos hidráulicos, caminos, plantaciones y repoblaciones en las fincas adquiridas por el Instituto y en las zonas donde actúe; y adquisición de materiales para el almacén de reservas	40.000.000		
		3.º	Adquisición de maquinaria industrial de moto-cultivo, auxiliar de obras, excavadoras, niveladoras, tractores, automóviles, camiones y otros vehículos, motores gasógenos etc.	8.000.000		
		4.º	Adquisición de ganado de labor y renta y de mobiliario agrícola	15.000.000		
		5.º	Anticipos reintegrables para Colonización de Interés Local	20.000.000		
					233.000.000	233.000.000
			TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES PARA 1948			233.000.000

Presupuesto de recursos para el año 1948

Capt.º	Artic.º	Conc.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos	Total por artículos	Total por capítulos
			Reintegros y amortizaciones por cuenta de colonos			
Unico	Unico.	1.º	Reintegro del 20 por 100 del valor de los lotes adjudicados	12.000.000		
		2.º	Amortización del 80 por 100 del valor de los lotes adjudicados	7.000.000		
		3.º	Amortización de construcciones y mejoras de todas clases	500.000		
		4.º	Amortización de ganado	500.000		
			Reintegros diversos			
		5.º	Reintegros de anticipos de Colonización de Interés Local	2.000.000		
		6.º	Realización de créditos	1.000.000		
		7.º	Reintegros varios	600.000		
			Emisión de Obligaciones			
		8.º	Importe de la primera emisión de Obligaciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley de 8 de junio de 1947	150.000.000		
			Capital			
		9.º	Aportación del Instituto con cargo a su capital disponible	60.000.000		
				233.600.000	233.600.000	233.600.000
			TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS PARA 1948			233.600.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se modifican varios artículos del de 10 de febrero de 1940 y complementarios referentes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Modificada la Ley del Consejo para desarrollar dos nuevos Patronatos: «José María Quadrado», dedicado a Estudios e Investigaciones Locales, y «Diego de Saavedra Fajardo», a Estudios Internacionales; establecidos nuevos premios por el Patronato «Juan de la Cierva», y trasladada la fecha de reunión anual del Consejo Pleno, procede modificar en estos puntos el Decreto-Reglamento del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero, séptimo, octavo y diecinueve del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por Decretos de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Al Pleno del Consejo corresponde la orientación, coordinación y estímulo de las investigaciones científicas, con sujeción a las directrices fundamentales de unidad de la ciencia y servicio del Interés nacional. Celebra-

rá una reunión anual en el primer trimestre de cada año, y en ella se dará cuenta del trabajo científico realizado y de la distribución del presupuesto del año anterior, y se fijará el plan general del trabajo científico del año que comienza y la asignación de los presupuestos correspondientes.

Artículo tercero.—El Pleno del Consejo está constituido por treinta Vocales de número de cada uno de los Patronatos «Raimundo Lullio», «Marcelino Menéndez Pelayo», «Santiago Ramón y Cajal», «Alonso de Herrera», «Alonso el Sabio», «Juan de la Cierva Codorniu», «José María Quadrado» y «Diego Saavedra Fajardo», y por los Consejeros de Honor. Veinte de los Vocales de los Patronatos «Juan de la Cierva Codorniu», «José María Quadrado» y «Diego Saavedra Fajardo» serán también Vocales de uno de los otros cinco Patronatos. Los Vocales de número serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre las personas de perseverante historial científico que sean ya Consejeros Adjuntos, según propuesta del Patronato correspondiente aprobada por el Consejo Pleno.

Los Consejeros de Honor serán elegidos entre las personalidades españolas o extranjeras que merezcan tal distinción por sus eminentes servicios prestados a la Ciencia, colaborando en los trabajos del Consejo.

Serán nombrados por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Patronato respectivo.

Existirán, además, Consejeros Correspondientes y Adjuntos.

Los Consejeros Correspondientes serán elegidos entre las personalidades extranjeras que de modo activo y continuado colaboren en la obra científica del Consejo en sus respectivos países; serán nombrados por acuerdo del Consejo Ejecutivo a propuesta del Patronato respectivo.

Existirán hasta quince Consejeros Adjuntos en cada Patronato designados por el Consejo Ejecutivo a propuesta de la Junta de cada uno de los Patronatos.

El Consejo Ejecutivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidentes primero, segundo y tercero, Secretario e Interventor y por dos Vocales en representación de cada uno de los Patronatos.

Los primeros serán nombrados por Decreto a propuesta del Consejo Ejecutivo, y los Vocales serán designados por el Ejecutivo a propuesta de los Patronatos correspondientes.

Artículo séptimo.—El Consejo constará de los siguientes Patronatos, en los que se integran los distintos Institutos y Centros Investigadores:

PATRONATO «RAIMUNDO LULIO», dedicado a las Ciencias Teológicas, Filosóficas, Jurídicas y Económicas:

Instituto «Francisco Suárez», de Teología.

Instituto «San Raimundo de Peñafort», de Derecho Canónico.

Instituto «Padre Enrique Flórez», de Historia Eclesiástica.

Instituto «Luis Vives», de Filosofía.

Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía.

Instituto «Francisco de Vitoria», de Derecho.

Instituto «Sancho de Moncada», de Economía.

Instituto «Balmes», de Sociología.

Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en relación con el Ministerio de Justicia.

PATRONATO «MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO», dedicado a las Ciencias Históricas y Filológicas:

Instituto «Antonio de Nebrija», de Filología.

Instituto «Miguel de Cervantes», de Filología Hispánica.

Instituto «Miguel Asín», de Estudios Árabes. (Escuelas de Madrid y Granada.)

Instituto «Benito Arias Montano», de Estudios Hebraicos y Oriente Próximo. (Escuelas de Madrid y Barcelona.)

Instituto «Jerónimo Zurita», de Historia. (Escuela de Estudios Medievales.)

Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», de Historia Hispanoamericana.

Instituto Histórico de Marina.

Instituto «Santo Toribio de Mogrovejo», de Misionología Española.

Instituto «Diego de Velázquez», de Arte y Arqueología.

Instituto Español de Musicología.

Instituto «Padre Sarmiento», de Estudios Gallegos.

PATRONATO «SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL», dedicado a las Ciencias Médicas y de Biología Animal:

Instituto «Bernardino de Sahagún», de Antropología y Etnología.

Instituto «José de Acosta». (Museo Nacional de Ciencias Naturales.)

Instituto Español de Entomología.

Instituto «Santiago Ramón y Cajal».

Instituto Nacional de Ciencias Médicas, ramificado en Institutos Especiales e integrado por las Instituciones de Investigaciones médicas que se le vinculen.

Instituto de Investigaciones Médicas y Clínicas, de la Universidad de Madrid.

Instituto Médico Valdecilla, de Santander.

Instituto Nacional de Parasitología.

Instituto Español de Fisiología y Bioquímica.

Instituto de Medicina Colonial.

PATRONATO «ALONSO DE HERRERA», dedicado a las Ciencias Agrícolas y de Biología Vegetal:

Instituto «Antonio J. de Cavanilles», de Botánica, Integra-

do por el Jardín Botánico de Madrid y por aquellos Centros y Cátedras de Investigaciones Botánicas que se vayan incorporando al mismo.

Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia.

Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología Vegetal.

Instituto de Microbiología General y Aplicada.

Misión de Biología de Galicia.

Instituto de Biología Aplicada de Barcelona.

Estación de Biología Experimental de Cogullada (Zaragoza).

Instituto de Aclimatación de Almería.

PATRONATO «ALFONSO EL SABIO», dedicado a las Ciencias Matemáticas, Físicas y Químicas:

Instituto «Jorge Juan», de Matemáticas.

Instituto «Alonso de Santa Cruz», de Física.

Instituto «Daza de Valdés», de Óptica.

Instituto «Antonio de Gregorio Rocasolano», de Química Física.

Instituto «Alonso Barba», de Química.

Instituto «Lucas Mallada», de Investigaciones Geológicas.

Instituto Nacional de Geofísica.

Observatorio de Física Cósmica del Ebro.

Observatorio Geofísico de Cartuja.

Observatorio Astronómico de Santiago.

Observatorio Astronómico de Villafranca de los Barros.

Los Institutos de Ciencias Físicas se enlazarán en el Instituto Nacional de Física, y los de Ciencias Químicas, en el Instituto Nacional de Química, integrándose en ellos las Instituciones investigadoras de Física o de Química con las que se acuerde esta vinculación.

PATRONATO «JUAN DE LA CIERVA», dedicado a las Investigaciones de carácter técnico e industrial:

Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de Instrumental Científico.

Instituto del Combustible.

Instituto Técnico de la Construcción y Edificación.

Instituto de Investigaciones Técnicas de Barcelona.

Instituto Especial de la Grasa y sus Derivados.

Instituto de Racionalización del Trabajo.

Instituto de la Soldadura.

Instituto del Hierro y del Acero.

Instituto del Cemento.

Instituto del Carbón.

El Patronato «Juan de la Cierva» desarrollará sus trabajos mediante sus Institutos técnicos propios y mediante su relación con los Institutos generales de los Patronatos «Alonso de Herrera» y «Alfonso el Sabio».

PATRONATO «JOSÉ MARÍA QUADRADO», dedicado a Estudios e Investigaciones Locales, coordinado con el Instituto de Estudios de Administración Local, de acuerdo con el Decreto de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Son, además, Centros coordinados con este Patronato las Instituciones provinciales, municipales o privadas incorporadas al Patronato:

Instituto de Estudios Canarios.

Museo Canario.

Instituto de Estudios Herdenses.

Institución «Fernando el Católico».

Institución «Príncipe de Viana».

Real Sociedad Vascongada de Amigos del País.

Junta de Cultura de Vizcaya.

Centro de Estudios Montañeses.

Instituto de Estudios Riojanos.
Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

Instituto de Estudios Asturianos.
Instituto de Estudios Gerundenses.
Centro de Cultura Valenciana.
Institución «Fernán González».
Sociedad Castellonense de Cultura.
Academia «Alfonso X el Sabio».
Servicios Culturales Extremeños.
Y los demás Centros que se incorporen en lo sucesivo.

PATRONATO «DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO», dedicado a Estudios Internacionales:

Instituto «Juan Sebastián Elcano», de Geografía.
Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía.
Instituto de Estudios Africanos, en relación con la Dirección General de Marruecos y Colonias.
Centro de Estudios de Etnología Peninsular.
Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.
Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida.

Estación de Estudios Pirenaicos.
Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.
Departamento de Cultura Internacional de la Biblioteca General.

Instituto de Estudios Hispano-Mejicanos.
El Consejo consta además de la Biblioteca General y de la Escuela de Estudios Auxiliares de la Investigación.

El Consejo Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, modificar esta distribución y extender y sistematizar esta integración de Institutos y Centros Investigadores e Institutos Nacionales que los agrupen a los diversos Patronatos.

Artículo octavo.—Cada Patronato podrá realizar, dentro de su finalidad, las funciones del Consejo que el Consejo Ejecutivo delegue en el Patronato, y podrá tener la constitución especial más adecuada a su cometido que señale su reglamento, aprobado por el Consejo Ejecutivo.

Artículo diecinueve.—Se crean además los siguientes premios anuales:

a) Premios del Patronato «Juan de la Cierva»:
I) Un premio de cuarenta mil pesetas y otro de veinte mil, para el autor o autores de un trabajo de investigación técnica de libre tema.

II) Dos premios: uno de cuarenta mil pesetas y Medalla de plata dorada y otro de veinte mil pesetas y Medalla de bronce, para los trabajos de investigación técnica de tema libre desarrollados por un grupo de un Instituto, Centro Experimental, Laboratorio, Oficina o de Empresa.

b) Tres premios denominados «Raimundo Lulio», «Antonio de Nebrija» y «Luis Vives»; para las disciplinas de Letras; y otros tres, «Alfonso el Sabio», «Santiago Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera», para las de Ciencias, de veinte mil pesetas cada uno, destinados a premiar la labor investigadora.

c) Cuatro premios anuales. «Marcelino Menéndez Pelayo», para las disciplinas de Letras, y cuatro premios «Leonardo Torres Quevedo», para las de Ciencias, de cinco mil pesetas cada uno, para premiar la vocación científica de la juventud estudiosa.

El Consejo Ejecutivo establecerá las condiciones de la concesión y designará las personas que han de juzgar los trabajos.

Los particulares o las Entidades, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, podrán fundar otros premios con el nombre que señale la persona o Entidad donante.

En casos de mérito excepcional el Consejo Ejecutivo propondrá al Ministerio de Educación Nacional y éste al Consejo de Ministros la concesión de recompensas mayores, que pueden consistir en pensiones de importancia temporal o vitalicias.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Imo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por pase a superior categoría de don José de Pablo Luque,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administra-

ción Civil de primera clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Pedro Hernández González, debiendo entenderse conferido este ascenso con antigüedad de 10 de diciembre último.

La vacante producida por este ascenso en la siguiente categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, queda amortizada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 22 de julio del pasado año, en que se dispone la reincorporación al servicio activo en la expresada categoría y clase de don Emilio Alfaro Fontbona, con arreglo a lo ordenado en el artículo 30 del Decreto de 22 de abril de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera del servicio, del Policía Armado don Lorenzo Díez Díez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física adquirida fuera del servicio, del Policía Armado don Lorenzo Díez Díez, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 17 de enero de 1948.

Perez González

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: En el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo existen cuatro vacantes de la categoría asimilada a Oficial primero, que las necesidades del servicio aconsejan cubrir, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, y 5.000 pesetas en concepto de indemnización, más las remuneraciones que puedan acordarse por trabajos extraordinarios; y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones públicas para cubrir las citadas plazas de la expresada clase, más las que pudieran producirse hasta el momento de los exámenes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir a la oposición, que se celebrará en Madrid el día 20 de mayo próximo, los españoles, varones, mayores de veintiún años y menores de cincuenta, cumplidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes,

2.ª Las instancias deberán presentarse en días y horas hábiles en el Registro de la Dirección General del Turismo, calle de Medinaceli, 2, Madrid, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el día 25 de abril próximo, a las doce horas, inclusivas, debidamente reintegradas y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro Civil de acta de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

d) Certificación expedida por la autoridad gubernativa de la residencia actual del solicitante en la que hará constar su adhesión al Movimiento.

e) Declaración jurada, suscrita por el interesado, de no haber sido separado del servicio de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio como consecuencia de depuración política-social.

f) Recibo de haber depositado en la Caja de la Dirección General del Turismo la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.ª Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal concederá el término que estime conveniente

para que los opositores cuya documentación adozca de defectos los subsanen, procediéndose después al sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores admitidos por el Tribunal.

4.ª Los ejercicios serán dos:

1.º De idiomas, en el que deberá acreditarse el conocimiento perfecto, además del español, de los idiomas Francés e Inglés, considerándose como mérito el del Alemán, Italiano o Portugués.

La práctica de este ejercicio se dividirá en dos partes: la primera, oral, consistente en conversación y lectura, durante diez minutos como máximo, en cada uno de los idiomas alegados. La segunda será escrita, en español, y en los idiomas que se aleguen, sobre un tema relativo a turismo, que enunciará el Tribunal en el momento del examen, dedicándose para su desarrollo media hora por idioma.

2.º De temas, que consistirá en desarrollar verbalmente, en el plazo de una hora, un tema de cada una de las materias relativas a «Geografía de España», «Historia de España», «Literatura, Arte y Folklore» y «Derecho político y administrativo y Hacienda pública», y dos de «Turismo» del programa que figura a continuación, dedicándose un promedio de diez minutos a la exposición de cada uno de los temas.

Cada una de las dos partes de que consta el primer ejercicio serán eliminatorias. Los aspirantes que aleguen el dominio de los idiomas Alemán, Italiano o Portugués elevarán su calificación media definitiva en medio punto por cada idioma de mérito alegado, si demuestran su conocimiento.

5.ª Cada miembro del Tribunal podrá conceder de cero a diez puntos por opositor en cada uno de los dos ejercicios de que consta la oposición, obteniéndose el promedio correspondiente y añadiéndose después la puntuación que pudiera concederse por los méritos comprobados a que antes se hace referencia. El total de número de puntos obtenidos por cada opositor se dividirá por el número de jueces presentes. La puntuación mínima definitiva necesaria para ser incluido en la propuesta del Tribunal calificador será de seis puntos. Terminados todos los ejercicios y obtenida la calificación definitiva, se formalizará la lista de los admitidos, por orden de rigurosa puntuación.

Lo que trasado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo,

Programa que ha de regir en el ejercicio de temas de las oposiciones a plazas de Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo

A.—GEOGRAFÍA DE ESPAÑA

Tema 1.º La situación de la Península Ibérica: su influencia en la Historia y destino de España.—Elementos geográfico-geológicos que constituyen la Península: grandes divisiones naturales: variedad del paisaje español.

Tema 2.º El relieve de España: sus grandes sistemas orográficos.—Variedades de aspectos y paisajes de las montañas españolas.—Indicación de aquellos macizos montañosos de mayor atracción para el turismo.

3.º Los ríos españoles.—Sus condiciones de navegabilidad y utilización económica.—Sus reservas pesqueras.

Tema 4.º El clima de España: su división, zonas y variedades.

Tema 5.º Mares y costas.—Riqueza pesquera.

Tema 6.º La riqueza agrícola de España.—Elogio de los principales frutos y vinos españoles.

Tema 7.º La riqueza del subsuelo.—Las viejas industrias de tipo artístico y la nueva industria española.

Tema 8.º La población de España.—Zonas de máxima y mínima densidad.—Las grandes ciudades españolas.

Tema 9.º Vías de comunicación.

Tema 10. Castilla; la meseta; el sistema central divisorio.

Tema 11. La región septentrional; las rías gallegas; los Picos de Europa; las playas.—Los Pirineos.

Tema 12. Andalucía.—La campiña del Guadalquivir.—Desde los cultivos subtropicales a las nieves del Mulhacén.

Tema 13. Levante y Cataluña.—La huerta de Valencia.—La Costa Brava.

Tema 14. Baleares y Canarias.

Tema 15. Las posesiones españolas en el Continente africano.

B.—HISTORIA DE ESPAÑA

Tema 1.º Los tiempos prehistóricos en la Península Ibérica.—Primeros pobladores históricos.—Colonizaciones fenicia y griega.

Tema 2.º España romana.—Los emperadores y escritores hispano-romanos. La invasión de la Península por los pueblos germánicos.

Tema 3.º La España árabe.—Sus vicisitudes: su civilización.

Tema 4.º La Reconquista: sus períodos y avances.—Principales figuras de la Edad Media española.

Tema 5.º Reinado de los Reyes Católicos.—La unidad nacional.

Tema 6.º Descubrimiento, conquista y colonización de América.

Tema 7.º Carlos V.—La idea imperial.

Tema 8.º Felipe II.—El Concilio de Trento.

Tema 9.º La «leyenda negra» anti-española y su refutación histórica.

Tema 10. La cultura española en el Siglo de Oro.

Tema 11. España en el siglo XVIII.—La guerra de la Independencia.

Tema 12. Las luchas políticas en la España del siglo XIX.

Tema 13. Las guerras coloniales.

Tema 14. Reinado de Alfonso XIII.

Acción de España en Marruecos.—Dictadura de General Primo de Rivera.

Tema 15. La segunda República española: el Frente Popular.—Antecedentes inmediatos del Movimiento Nacional de España.

Tema 16. Historia sintética de la guerra de Liberación Nacional.—E. Caudillo: su biografía.

C.—LITERATURA, ARTE Y FOLKLORE

Tema 1.º Lengua española: sus orígenes y desarrollo.—Países de lengua española.

Tema 2.º Cervantes.—«Don Quijote de la Mancha».

Tema 3.º Teatro clásico.—Autores y obras más importantes.

Tema 4.º El Romanticismo en España.—Aguinos libros de viajes por España de autores españoles y extranjeros en dicha época.

Tema 5.º Menéndez y Pelayo: su significación en la cultura española contemporánea.

Tema 6.º Prehistoria española.—Pinturas franco-cantábricas y evantinas.—Dólmenes, castros, talayots, etc.

Tema 7.º Iberos y celtas.—Las esculturas de bronce y piedra.—La cerámica y las joyas.—Museos arqueológicos de Madrid, Barcelona y Soria.

Tema 8.º Arte hispano-romano.—Arquitectura, escultura y artes decorativas.—Tarragona, Mérida, Itálica y Sagunto.—Monumentos paleocristianos.

Tema 9.º Arte visigótico.—Arquitectura.—San Juan de Baños.—Quintanilla de las Viñas.—Las necrópolis.

Tema 10. Arte cristiano y mozárabe.

Tema 11. Arte árabe.—Arquitectura y artes decorativas.—Córdoba y Medina. Azahara, Tolédo y Zaragoza, Sevilla y Granada.

Tema 12. Arte mudéjar y morisco.—Iglesias de Castilla y Aragón.—Artes industriales.

Tema 13. Arte románico.—La ruta de Santiago.—Arquitectura.—León, Oviedo, Santiago.—Pinturas murales catalanas.

Tema 14. Arte gótico.—Arquitectura.—León, Toledo, Burgos.—La arquitectura civil del Reino de Aragón.—La pintura y la escultura.

Tema 15. Renacimiento.—Estilos Isabel, Cisneros y plateresco.—La escultura y la pintura.—La orfebrería.

Tema 16. El estilo herreriano.—El Escorial.—Felipe II como protector de las Artes.

Tema 17. La pintura española del Siglo de Oro; sus escuelas.—Museos de Cádiz, Sevilla y Madrid.

Tema 18. La escultura policromada: Granada, Sevilla, Madrid, Murcia.—Las procesiones.

Tema 19. Arte barroco.—Arquitectura y retablos.

Tema 20. Arte neoclásico.

Tema 21. Goya y pintores posteriores.

Tema 22. Artes populares españolas. Artes decorativas de pueblo español.

Tema 23. Música española.—Canto gregoriano.—Músicos de los siglos XIX y XX.

Tema 24. Folklore musical.—Música baile.

Tema 25. Concepto nacional de lo típico.—Costumbres tradicionales.—Trajes y fiestas regionales.—La casa popular en España.—Gastronomía.

D.—DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO Y HACIENDA PÚBLICA

Tema 1.º Examen histórico y doctrinal del nuevo Estado y su traducción en la legislación actual.—El Estado español y la ordenación de la Economía.

Tema 2.º Concepto de la Administración.—La Administración y el Derecho. La Administración y los administrados: el régimen de recursos.

Tema 3.º Fuentes del Derecho administrativo.—Las Leyes y Decretos.—Los Reglamentos.—Otras disposiciones administrativas: Ordenes, circulares, etc.

Tema 4.º Los servicios públicos.—Idea general de los más importantes en la Administración española.

Tema 5.º Los contratos administrativos.—Doctrina y clasificación.

Tema 6.º Medios de la Administración.—Medios materiales y personales.—Funcionarios y empleados.—Clasificación. Naturaleza de la relación entre los funcionarios y el Estado.—Condiciones exigidas para el desempeño de funciones y empleos públicos.

Tema 7.º Jerarquía administrativa.—Deberes de los funcionarios.—Responsabilidad y sanciones.—Derechos de los funcionarios.

Tema 8.º Término de la relación entre el funcionario y el Estado.—Legislación de Clases Pasivas.

Tema 9.º Organización administrativa del Estado español.—Las Cortes de España.—Organización ministerial vigente. Subsecretarías y Direcciones Generales.

Tema 10. Organización del Ministerio de la Gobernación.

Tema 11. Organización de la Dirección General de Turismo.—Sus servicios centrales, provinciales y locales.

Tema 12. La organización provincial y local.—La provincia: el Gobernador civil; la Diputación Provincial.—El municipio: el Alcalde; el Ayuntamiento.

Tema 13. Idea general de la organización político-administrativa de Marruecos español y posesiones coloniales.

Tema 14. Hacienda Pública.—Presupuestos.—Gastos e ingresos.—Los impuestos.

E.—TURISMO

Tema 1.º Turismo: concepto general. El turismo desde los puntos de vista cultural y económico.—El turismo como medio de conocimiento recíproco de los pueblos.—Beneficios morales y materiales que pueden derivarse de su fomento.

Tema 2.º Valor turístico de España, Marruecos y Colonias.—Elementos geográficos, históricos, climáticos, económicos, artísticos, folklóricos y deportivos.

Tema 3.º Antecedentes de la organización turística en España.—Comisaría Regia del Turismo.—Patronato Nacional del Turismo.—Servicio Nacional del Turismo.

Tema 4.º Organización actual del tu-

rismo en España.—Organización central, provincial y local.—Sindicatos de Inicialtiva — Guías e intérpretes libres; Correos.—Agencias de Viajes.

Tema 5.º El turismo al servicio de la fe religiosa.—Rutas y lugares más importantes.—Fiestas religiosas.

Tema 6.º El turismo en su relación con la educación nacional.—Excursiones pedagógicas.—«Educación y Descanso».

Tema 7.º El turismo y el conocimiento histórico de España.—Rutas del Cid, del «Quijote», etc.—Los castillos.

Tema 8.º El conocimiento artístico de España.—Itinerarios principales.

Tema 9.º El conocimiento de la Naturaleza en España.—Rutas en relación con el paisaje.—Los parques y cotos nacionales.—Jardines artísticos de España.

Tema 10. El turismo en relación con la economía nacional: zonas agrícolas e industriales.

Tema 11. Deportes tradicionales.—Deportes actuales.—Caza y pesca.

Tema 12. El turismo y el clima en España.—Estaciones invernales, playas. Regiones recomendables en las distintas épocas del año.

Tema 13. Balnearios y sanatorios.—Características.—Indicaciones.—Temporadas.

Tema 14. Principales países de exportación de turismo.—Corrientes posibles de turismo hacia España.—Vías de acceso más importantes por tierra, mar y aire.

Tema 15. Requisitos para la entrada en España.—Pasaportes y tripticos.—Servicios de fronteras y aeropuertos.—Importaciones autorizadas como equipaje del viajero.—Régimen de moneda extranjera, abastecimientos y entrada de vehículos.

Tema 16. Idea general de las comunicaciones en el interior de España.—Red Nacional de Ferrocarriles.—Carreteras.—Líneas aéreas.

Tema 17. Comunicaciones marítimas y aéreas con las provincias insulares, Marruecos y Colonias.

Tema 18. El alojamiento en España.—Clasificación de hoteles.—Póliza del Turismo.—Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.—Crédito hotelero.

Tema 19. Paradores, albergues y hosterías de la Dirección General del Turismo.—Concepto, emplazamiento y organización.

Tema 20. La propaganda turística.—Su concepto y diferentes medios.

Tema 21. El turismo al servicio de la Hispanidad: valor de España como centro del mundo hispánico.—Comunicaciones actuales con América y Filipinas. Porvenir del intercambio turístico en el mundo hispánico.

Tema 22. Moneda internacional de turismo.—Compensación.—Tratados de comercio con cláusula turística.—Convenios turísticos.

Tema 23. Organización internacional del turismo; Uniones internacionales; Federaciones y Congresos.

Tema 24. Las Exposiciones y Congresos internacionales como medio de propaganda.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Recrutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 15 de enero de 1948 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Teniente de Caballería don Vicente Botana Rose.

Pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (Madrid) el Teniente de Caballería don Vicente Botana Rose, de la Agrupación de Méhalas, cesando en la situación de «Al servicio del Protectorado» en que se encontraba, con efectos administrativos en la revista del presente mes.

Madrid, 15 de enero de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de diciembre de 1947 por la que se declaran renunciantes a los Agentes de la Justicia Municipal que no han tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo legal fijado por el artículo 18 del Decreto Orgánico de Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, para posesionarse del cargo los Agentes de la Justicia Municipal nombrados por Orden de 31 de mayo último,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado declarar renunciantes en sus cargos a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS

D. Hermilio Leche Monfort
 D. José Bañuls Aguyó
 D. Manuel Matea González
 D. José Bañuls Crespo
 D. Florencio Samaniego Arenales
 D. Angel Prieto Vicente
 D. Luis Rodríguez Garrote
 D. Eduardo Navarro Santana
 D. Justo Herrero Lafoz
 D. Santiago Beltue Galindo
 D. José Justicia García
 D. Medardo Lascorz Manol
 D. Jesús Sanza Cávero
 D. Antonio Montañés Turón

JUZGADOS

Aspe (Alicante).
 Benicarló (Castellón).
 Lucena del Cid (Castellón).
 Tabernes de Valldigna (Valencia).
 Buelo de Santullán (Palencia).
 Fuentesauco (Zamora).
 Valoria la Buena (Valladolid).
 Albarracín (Teruel).
 Alhama de Aragón (Zaragoza).
 Ayerbe (Huesca).
 Berdún (Huesca).
 Casamocha (Teruel).
 Ca-tejón de Sos (Huesca).
 Tamarite de Litera (Huesca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1947.—
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Borja, a don Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera Instancia e Instrucción electo del de Jaca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Borja, en la provincia de Zaragoza, vacan-

te por promoción de don Antonio Ruiz San Román,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Mariano Jiménez Motilva, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, electo del Juzgado de Jaca, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Andújar a don José Cacho Castrillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Andújar, en la provincia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Fernández Márquez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Cacho Castrillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Saldaña y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Alcalá la Real a don Andrés Pío Fernández Granados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alhama de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real, en la provincia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don Toribio Sainas Abad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Andrés Pío Fernández Granados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Alhama de Granada y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Almodóvar del Campo a don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farnés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de don Pablo Carrascó Villanueva,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Santa Coloma de Farnés y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de enero de 1948 por la que se dictan normas sobre vigilancia y comprobación de la reserva especial establecida por la Ley de 30 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: La Ley de 30 de diciembre de 1943, por la que se estableció el cese de la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, instituyó, para las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, la obligación de constituir en reserva especial el importe de las cuotas que por dicha Contribución excepcional hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese del devengo del repetido tributo, determinando al propio tiempo las inversiones en que dicha reserva habrá de quedar materializada, entre las cuales está la de destinar el 20 por 100 de la misma al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los productores de la Empresa.

Los Decretos de 2 de marzo de 1944 y de 13 de abril de 1945, dieron determinadas normas relacionadas con la in-

versión del referido 20 por 100 de la reserva especial, las cuales han sido complementadas por el Decreto de 17 de julio último, que autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos al portador con la denominación de «Papel de reserva social, Ley de 30 de diciembre de 1943», creando así el instrumento que ha de facilitar la aplicación de aquella parte de la reserva al cumplimiento del fin social de mejorar la vivienda de la clase productora.

Para coadyuvar a la finalidad indicada, dentro de la esfera de acción de este Ministerio, se hace preciso que por el mismo se dicten las oportunas normas que orienten en tal sentido la actuación de vigilancia y comprobación que le tiene encomendada la repetida Ley de 30 de diciembre de 1943, en materia de la reserva especial aludida.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo quinto de la Ley de 30 de diciembre de 1943, se ha servido disponer:

Primero. Las Empresas que, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943, hayan de constituir la reserva especial prevista en el mismo, vendrán obligadas a reflejar en sus balances el importe de la citada reserva especial, en cuenta separada, con título adecuado, que permita conocer su contenido de manera inconfundible.

Igualmente consignarán en el activo de sus balances, con separación de cualesquiera otros valores, los elementos que constituyan la materialización de aquella reserva, y entre ellos, en grupo independiente, los que se refieran a la inversión del 20 por 100, que el apartado c) del mencionado artículo tercero determina habrá de emplearse en mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa.

Segundo. Las aludidas Empresas vendrán obligadas a presentar, juntamente con los documentos reglamentarios para la liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Importe a que ascienda la reserva especial, según el balance de fin de ejercicio.

b) Valores afectos a la materialización de la reserva especial, expresando, con separación, el detalle de los que representen la inversión del 20 por 100 en mejoras sociales, a que se refiere el apartado c) del artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943,

c) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido en el importe de la reserva especial durante el ejercicio respectivo.

d) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido durante el ejercicio económico correspondiente, en los valores afectos a la materialización de la reserva especial.

Tercero. Las Administraciones de Rentas públicas cuidarán de exigir que los Balances a presentar por las Empresas para la liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades, se ajusten a lo previsto en el número primero; y, dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, elevarán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación nominal, por duplicado, de las Empresas que, teniendo constituida la reserva especial, hayan efectuado la presentación de sus balances en dicho trimestre, con expresión: a) del ejercicio a que corresponda el balance final respectivo; b) del importe que en él alcance la reserva especial y, c) de la cantidad a que ascienda el 20 por 100 de la misma, que debe estar invertido en las mejoras sociales, con arreglo al apartado c) del artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes.

Uno de los ejemplares de las relaciones anteriormente indicadas, será cursado por dicha Dirección General al Ministerio de Trabajo.

Cuarto. Los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, encargados de la inspección de la Tarifa tercera de Utilidades, al realizar la de la reserva especial y su inversión, que previene el artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943, comprobarán la aplicación dada por las Empresas al 20 por 100 de aquella reserva que ha de invertirse en mejoras sociales, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, especialmente en el Decreto de 17 de julio de 1947.

En todo caso, procederán a reflejar en un acta que extenderán por triplicado, el importe a que ascienda, en la Empresa de que se trate, el 20 por 100 de la reserva especial y el detalle de los valores o elementos de activo en que dicho 20 por 100 esté materializado. Una de los ejemplares del acta mencionada se entregará al interesado y los otros dos serán remitidos, por conducto reglamentario, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la cual hará seguir uno de ellos al Ministerio de Trabajo para la resolución pertinente.

Quinto. Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse sobre la aplicación del artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943 deberán ser sometidas, para su resolución, al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo.

A este fin, los expedientes respectivos en que dichas cuestiones se susciten, serán elevados, una vez que haya sido practicada la reglamentaria comprobación, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para la declaración de competencia del citado Organismo.

Sexto. El incumplimiento, por parte de las Empresas, de lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943 ó en la presente Orden, podrá ser sancionado por el Ministerio de Hacienda, con multas comprendidas entre un quinto y el tanto del importe de las cantidades no constituidas en reserva especial, no materializadas o indebidamente dispuestas. En los casos de incumplimiento, distintos de los que acaban de citarse, las sanciones podrán ser de 500 a 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1948.

J. BÉNJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de enero de 1948 por la que se amplía hasta primero de julio próximo el plazo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1947 para presentar ante el Tribunal Arbitral de Seguros las demandas procedentes con arreglo a la Ley de 17 de mayo de 1940.

Ilmo. Sr.: En atención al gran número de demandas que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 6 de noviembre último, deben interponerse ante el Tribunal Arbitral de Seguros por las entidades afectadas por la Ley de 17 de mayo de 1940, y teniendo en cuenta, además, la conveniencia de que entre el plazo concedido por la Orden de 20 de enero de 1941 para que los beneficiarios de pólizas de seguros de vida puedan reclamar sus derechos y la fecha en que termine el plazo para acudir al Tribunal Arbitral de Seguros, en caso de discrepancia con los aseguradores

respectivos, medie un plazo de tiempo que facilite el cumplimiento del fin perseguido por la Ley citada,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consorcio de Compensación de Seguros, a propuesta de V. I., y haciendo uso de la autorización que el artículo 18 de la Ley de 17 de mayo de 1940 le confiere, ha tenido a bien resolver que el plazo concedido por la Orden de este Ministerio de 6 de noviembre último, para que tanto las Entidades aseguradoras como los asegurados o sus beneficiarios formularan las demandas que fueren procedentes ante el Tribunal Arbitral de Seguros, se entienda prorrogado hasta el 1.º de julio de 1948, autorizándose a esa Dirección General para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1948.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio

Señalando fecha para la práctica del primer ejercicio y publicando relación de opositores conforme al sorteo celebrado al efecto.

Se convoca a todos los señores opositores para a práctica del primer ejercicio, que se celebrará en el salón-biblioteca de este Ministerio el día 3 de febrero próximo, a las dos y media de la tarde; cuya relación, por orden del resultado de sorteo celebrado, es la siguiente:

1. D. Calixto Belaústegui Mas.
2. D. Plutarco Marsá y Vancells.
3. D. Enrique Toral Peñaranda.
4. D. Luis F. Bustamante y García de Arbcleya.
5. D. Gonzalo Valcárcel García.
6. D. Emiño Pérez Rodríguez.
7. D. Raimundo Navarro Sanz.
8. D. Rafael Cañellas Ruiz de Velasco.
9. D. Fausto de Castro Garagarza.
10. D. José Miura Fuentes.
11. D. Juan Francisco Laso Gaité.
12. D. José Miguel Otradors de Amo.

13. D. Fernando Olaguer Felhá y Calderón.
14. D. Carlos Soler y Agustín.
15. D. Gabriel Sabáu Bergamín.
16. D. Rafael Clemente de Diego y González.
17. D. Ricardo Cortés González.
18. D. Rafael Busutij y Gúasch.

Madrid, 20 de enero de 1948.—El Secretario, Gonzalo de Mata.—V.º B.º, el Presidente, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de enero de 1948.

Los señores perceptores de haberes pasivos, que tengan consignado el pago de los mismos por este Centro, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo, durante las horas de nueve a dos, por el orden que a continuación se expresa:

Día 2, Montepío Civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 3, Montepío Militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 4, Montepío Civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 5, Montepío Militar y retirados, nóminas del 3 a 6 por 100 de descuento.

Día 6, Montepíos Civil y Militar, retirados y jubilados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Día 7, Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 9, Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizan en este día).

Madrid, 17 de enero de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha cátedra.

Se convoca a los señores opositores a esta cátedra para efectuar su presentación ante este Tribunal el día 14 de febrero del corriente año, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. En este acto los señores opositores harán entrega al Tribunal de la Memoria, programa y trabajos, y el Tribunal les dará a conocer la forma en que se practicarán los ejercicios quinto y sexto de la oposición.

Madrid, 23 de enero de 1948.—El Presidente del Tribunal, José Castán Toñas.